



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – decreta cautelar
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00346-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, así como también *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los demás elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del CGP., denunciado como de propiedad del demandado, que se encuentren ubicado en la Calle 165 No. 8C-47 apartamento 304 interior 15 de Bogotá indicado en el numeral 2º del escrito de cautelares, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

Se limita la medida la suma de \$87.000.000 Pesos M/Cte.

Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quienes se les facultad para subcomisionar de ser necesario. (Art. 1º Ley 2030 de 2020).

Se designa como secuestre a **ANA RAQUEL PULIDO TORRES** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le señalan por concepto de honorarios provisionales la suma de **\$250.000 Pesos M/Cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, así como también *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los demás elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del CGP., denunciado como de propiedad del demandado, que se encuentren ubicado en la Carrera 7 B No. 3-86 apartamento 304 interior 15 del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 13 Manzana 3 lote 2 de Soacha (Cundinamarca) indicado en el numeral 3º del escrito de cautelares, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Se limita la medida la suma de \$87.000.000 de Pesos M/Cte.

Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quienes se les facultad para subcomisionar de ser necesario. (Art. 1º Ley 2030 de 2020).

Se designa como secuestre a **ANA RAQUEL PULIDO TORRES** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le señalan por concepto de honorarios provisionales la suma de **\$250.000 Pesos M/Cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre del demandado **ALCIDES FRANCO MORALES**, en los siguientes bancos:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- | | |
|-------------------------------|---------------------------|
| 1. Banco Agrario | 10. Banco Pichincha |
| 2. Banco Scotiabank Colpatría | 11. Banco de Bogotá |
| 3. Banco Popular | 12. Banco Credifinanciera |
| 4. Banco GNB Sudameris | 13. Banco BBVA |
| 5. Banco Itau Corpbanca | 14. Banco BCSC |
| 6. Banco AV Villas | 15. Banco Citibank |
| 7. Banco de Occidente | 16. Banco Falabella |
| 8. Bancamía | 17. Banco Coomeva |
| 9. Bancolombia | 18. Banco Davivienda |

TERCERO: LIMÍTESE la medida del demandado **ALCIDES FRANCO MORALES** a la suma de **\$ 87'000.000 de Pesos M/Cte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

CUARTO: LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

- Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.*
- Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 6 de julio de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario